



SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 01 de Junio de 2021

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2021-000211-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2021.

Radicado bajo el No. 2021-00211-00.

Folio No. 0211

MARCELA MARIA RIVERA MACIAS
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 01 de Junio de 2021

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO MONITORIO.

Radicado No. 2021-00211-00.

Por reparto verificado por la Oficina Judicial de esta ciudad, correspondió a este Juzgado la Demanda Declarativa Especial Monitoria, iniciado por la Sociedad **BIODOS PHARMA S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.300.757 – 2, representada legalmente por la Sociedad **LEBEN ZU RETTEN S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.937.101–2 quien a su vez se encuentra representada por la Sociedad **GREEN RABBIT S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.438.153-8 representada por el señor **MANUEL BAYONA MAYOR**, a través de Apoderada Judicial en contra de la Sociedad **INSTITUTO DE CANCEROLOGIA DE SUCRE S.A.S.**, identificado con NIT No. 823002227 - 1, representada legalmente por **JOSE LUIS GARRIDO RUIZ**, domiciliada en esta ciudad.

Anexa como base de recaudo Factura de Venta Electrónica BD8 con fecha Diecisiete (17) de octubre de 2020, por valor de **VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL VEINTIOCHO PESOS (\$ 21.575.028)**; según lo proclamado en el Numeral 1º, Artículo 26 del Código General del Proceso, se debe realizar una contabilización para previamente saber a cuánto asciende el quantum de la obligación cobrada, para luego así, poder establecer a que Despacho Judicial corresponde por Competencia la asunción de su conocimiento en razón de la cuantía.

Con claridad prístina, el **Artículo 419 del C.G.P.**, ilustra:

“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”

A su turno el **artículo 420 del C.G.P.**, relaciona los requisitos que debe cumplir las demandas en que se invoca esta clase de pleitos, más estrictamente el ordinal 4º:

(...) “4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes”.

Prima facie, denotan los cánones referenciados que la génesis de la prestación que se reclama a través de este cauce debe ser de naturaleza contractual, que debe tener en origen una relación de esa naturaleza, por lo que se excluyen las que lo tengan en otra fuente¹¹; el demandante debe aportar con la demanda los documentos que demuestren tal obligación contractual adeudada, si no la tuviere en su poder, señalar dónde se encuentran o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

Este aspecto es muy importante por cuanto permite instaurar el proceso incluso en aquellos casos en que la obligación ha sido contraída verbalmente, y por tanto, no existe prueba documental, como ocurre cuando se presta dinero entre amigos, son válidas otras pruebas documentales, distintas de las que se contienen la obligación, como sería el caso del préstamo realizado mediante cheque²².

Otro presupuesto de su aplicación es que se trate de una mínima cuantía, de acuerdo con el artículo 419 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); esto implica que la suma de todas las pretensiones hasta el momento de la presentación de la demanda, incluyendo el capital y los intereses, no debe superar los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes³³. Esta característica hace que se trate de un proceso de única instancia, que se puede atender por las dos partes sin necesidad de un abogado. Igualmente, para que opere el proceso monitorio se establece la condición de que la suma adeudada no dependa de una contraprestación a cargo del acreedor. Esta condición se refiere

¹ Manual de Derecho Procesal, Tomo III Proceso de Conocimiento, Capítulo XXXI Proceso Monitorio, Sexta Edición, Azula Camacho.

² Manual de Derecho Procesal, Tomo III Proceso de Conocimiento, Capítulo XXXI Proceso Monitorio, Sexta Edición, Azula Camacho.

³ Artículo 25 del Código General de Proceso.

a la excepción del contrato no cumplido, que otorga a las partes la facultad de abstenerse de cumplir sus obligaciones en aquellos casos en que tal obligación depende del cumplimiento de la contraparte.

Ahora bien, sabido es, que para determinar la competencia en los procesos declarativos especiales, es indispensable tener en cuenta la cuantía, hallándose establecida esta última en Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 20 del C.G.P, y, de Menor Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, y Mínima los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Por otro lado, como se dijo, el Numeral 1º, del Canon 26 del C. G. P., consagra la forma cómo se atribuye la Competencia a determinado Despacho Judicial; a su turno, el Artículo 90 Ibídem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas; por ende, arroja un quantum que es mínimo a lo estimado por este operador judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía, por lo que deviene su rechazo in- limine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso. Precitado.

En concordancia con lo anterior, avizora el Despacho que el Apoderado Judicial de la parte demandante Sociedad **BIODOS PHARMA S.A.S.**, sociedad identificada con NIT 901300757 – 2 y representada legalmente por la sociedad **LEBEN ZU RETTEN S.A.S.**, identificada con NIT 900.937.101–2 quien a su vez se encuentra representada por la sociedad **GREEN RABBIT S.A.S.**, sociedad identificada con NIT 901.438.153-8 representada por el señor MANUEL BAYONA MAYOR, pretende se condene a la demandada, Sociedad **INSTITUTO DE CANCEROLOGIA DE SUCRE S.A.S.**, identificado con NIT 823002227 - 1, representada legalmente por **JOSE LUIS GARRIDO RUIZ** pago por la suma de **VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL VEINTIOCHO PESOS (\$ 21.575.028)**, un quantum que es mínimo a lo estimado por este Operador Judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía, por lo que deviene su rechazo in- limine, sustentado en el Artículo 90 del Código General del Proceso. Precitado.

En mérito de lo expuesto este Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase de Plano la Demanda Declarativa Especial Monitoria, iniciado por la Sociedad **BIODOS PHARMA S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.300.757 – 2 y representada legalmente por la Sociedad **LEBEN ZU RETTEN S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.937.101–2 quien a su vez se encuentra representada por la sociedad **GREEN RABBIT S.A.S.**, sociedad identificada con NIT 901.438.153-8 representada por el señor MANUEL BAYONA MAYOR, a través de Apoderada Judicial en contra de la Sociedad **INSTITUTO DE CANCEROLOGIA DE SUCRE S.A.S.**, identificado con NIT No. 823002227 - 1, representada legalmente por **JOSE LUIS GARRIDO RUIZ**, mayor y vecino de esta ciudad, por ser de Mínima cuantía, por las extractadas razones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Envíese por Secretaria a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, Turno de Sincelejo, por Competencia.

TERCERO: Desanotese de los libros Índices y Radicadores.

CUARTO: Téngase al Abogado **JUAN SEBASTIAN PORRAS MONTENEGRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.460.621, y T.P. No. 282237 del C. S. de la J., como Apoderado Especial de la Sociedad **BIODOS PHARMA S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.300.757 – 2, representada legalmente por la Sociedad **LEBEN ZU RETTEN S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.937.101–2 quien a su vez se encuentra representada por la Sociedad **GREEN RABBIT S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.438.153-8 representada legalmente por MANUEL BAYONA MAYOR; en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

842064d2ff179c59a3da5d36b63b898e85b5fefccbd08d8cb4d235d04865015f

Documento generado en 03/06/2021 05:38:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**